

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01108 00

ACCIONANTE: INVERSIONES PORTUS SAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por INVERSIONES PORTUS SAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

INVERSIONES PORTUS SAS por medio de su representante legal promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la accionada a través de los canales electrónicos: notificacionesprocesoslegales@saludcapital.gov.co y contactenos@saludcapital.gov.co, en el que solicitó información acerca de cuatro (04) procesos administrativos iniciados ante la entidad bajo los radicados No. 109492019, 167632018, 54862018 y 79302017.

Mencionó que el pasado quince (15) de septiembre recibió copia de un correo electrónico proveniente de la Dirección de Servicio a la Ciudadanía en el que se remitía la petición al área competente y se solicitaba que dieran respuesta directa al correo electrónico de la petente. Así mismo, indicó que en igual data recibió un segundo correo en que le informaban que dado el alto volumen de solicitudes ciudadanas, su petición tendría trámite a partir de ese día, por lo que el término para dar respuesta iría hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Declaró que el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) remitió un correo electrónico en el que indicó que en caso de no recibir respuesta a su solicitud interpondría una acción de tutela ante la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Finalmente, adujo que a la fecha existe una vulneración de su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política dado que la entidad accionada no ha emitido respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD mediante correo electrónico remitido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicitó al Despacho la ampliación del término de respuesta de la acción de tutela.

A través de escrito de contestación recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la entidad se pronunció respecto de lo hechos que motivaron la acción de tutela indicando que mediante oficio de radicado No. 2022EE124043 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) brindó a la parte accionante una respuesta de fondo a su petición.

Así las cosas, consideró que el trámite solicitado fue atendido y adelantado por la entidad por lo que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la parte activa.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela respecto de la existencia de un hecho superado y solicitó al Despacho denegar la acción constitucional de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad INVERSIONES PORTUS SAS al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 y 09 del PDF 01 escrito de petición y soporte de envío, de los que se evidencia que la petición fue radicada de manera electrónica ante la accionada el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante, pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un

término de 10 días para brindar una respuesta al tratarse de una solicitud de información, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada en la dirección electrónica: judicanteorganizacionlapaz@gmail.com, según la documental obrante a folios 08 a 14 del PDF 05.

Adicionalmente, se observa que si bien en el escrito de petición no se indicó una dirección para recibir notificaciones, lo cierto es que con la documental visible a folio 08 del PDF 001, se desprende que el correo de la parte actora habilitado para ello es: judicanteorganizacionlapaz@gmail.com, en atención a que fue la dirección desde la que se remitió la solicitud.

Conforme con los documentos aportados, se evidencia que se dio respuesta en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“(…) SOLICITO, respetuosamente, información acerca del estado de los siguientes procesos administrativos iniciados por su entidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso administrativo con radicado No. 109492019 contra INVERSIONES PORTUS S.A.S. 2. Proceso administrativo con radicado No. 167632018 contra INVERSIONES PORTUS S.A.S. 3. Proceso administrativo con radicado No. 54862018 contra INVERSIONES PORTUS S.A.S. 4. Proceso administrativo con radicado No. 79302018 contra INVERSIONES PORTUS S.A.S. 	<p>“Respetado(a) Señor(a):</p> <p>Esta subdirección recibió la petición citada en la referencia, mediante los canales dispuesto para este fin, en la cual, el peticionario solicita:</p> <p>“(…) información acerca del estado de los de los siguientes procesos administrativos 10949-2019; 16763-2018; 5486-2018 y 7930-2017 (…)”</p> <p>Para atender su petición, se procedió a revisar los expedientes en físico enunciados en su petición, que corresponde a los números: 10949-2019; 16763-2018; 5486-2018 y 7930-2017 al igual que el Sistema de información de investigaciones administrativas (SIAS), encontrando que:</p> <p><u>Frente al Expediente 10949-2019</u></p> <p>El proceso inició como consecuencia de la visita de inspección vigilancia y control sanitaria realizada el día 15/01/2019 por parte de los funcionarios de la Subred Norte. La Subdirección día 18/04/2022, mediante auto de pliego de cargo, el cual, es notificado el día 19/05/2022.</p> <p>Finalmente, la Subdirección de vigilancia en salud pública archivó el proceso</p>

	<p><i>administrativo sancionatorio mediante resolución No. 13757 de fecha 26/10/2022, toda vez que operó el fenómeno de caducidad, conforme el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo. Se adjunta copia del acto administrativo.</i></p> <p><u><i>Frente al Expediente 16763-2018</i></u> <i>El proceso inició como consecuencia de la visita de inspección vigilancia y control sanitaria realizada el día 13/12/2018 por parte de los funcionarios de la Subred Norte. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública dio apertura del procedimiento administrativo sancionatorio el 26/01/2021, mediante auto de pliego de cargo, el cual, es notificado el día 07/12/2021.</i></p> <p><i>Una vez precluido el término para alegar en conclusión, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió la Resolución No. 4778 de fecha 28/03/2022, mediante la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa, hallando responsable a la parte investiga, imponiendo una sanción pecuniaria correspondiente a UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual, es notificada el día 27/04/2022 y se encuentra en firme.</i></p> <p><u><i>Frente al Expediente 5486-2018</i></u> <i>El proceso inició como consecuencia de la visita de inspección vigilancia y control sanitaria realizada el día 26/05/2018 por parte de los funcionarios de la Subred Norte. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública dio apertura del procedimiento administrativo sancionatorio el 14/09/2020, mediante auto de pliego de cargo, el cual, es notificado el día 17/03/2021.</i></p> <p><i>Finalmente, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública archivó el proceso administrativo sancionatorio mediante resolución No. 13756 de fecha 26/10/2022, toda vez que operó el fenómeno de caducidad, conforme el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se adjunta copia del acto administrativo.</i></p> <p><u><i>Frente al Expediente 7930-2017</i></u></p>
--	--

	<p><i>El proceso inició como consecuencia de la visita de inspección vigilancia y control sanitaria realizada el día 18/12/2017 por parte de los funcionarios de la Subred Norte. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública dio apertura del procedimiento administrativo sancionatorio el 23/06/2020, mediante auto de pliego de cargo, el cual, es notificado el día 27/01/2021.</i></p> <p><i>Una vez precluido el término para alegar en conclusión, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió la Resolución No. 2164 de fecha 12/04/2021, mediante la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa, hallando responsable a la parte investiga, imponiendo una sanción pecuniaria correspondiente a SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$757.105), equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual, es notificada el día 20/04/2021. Mediante correo electrónico de fecha 10/05/2021 se radicó recurso de reposición,</i></p> <p><i>De esta manera resolvemos de fondo su petición, en los términos dispuesto en la Ley 1775 de 2015.”</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que se brindó información respecto del estado de los procesos administrativos solicitados por la parte actora. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70b8adbd664a4c4f6be2e64ab01265ee4c0d530bc7b39f9453c191befdf6e7**

Documento generado en 08/11/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>